

CONTESTACION J JOSE AGREDO

Cesar Alejandro Viafara Suaza <cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/12/2020 3:29 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER J LONDOÑO_a0ee.pdf; RES 2537 - 2020 - URH - VACACIONES - CLARA INES RAMIREZ SIERRA.pdf; CEDULA DRA LILIANA.pdf; JAIRO JOSE LONDOÑO.pdf;

Cordial saludo.

Remito contestación de la demanda.

Att

Cesar A Viafara

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DESAJCLO20-4652

Santiago de Cali, noviembre 4, 2020

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE
E . S . D .

Referencia: Otorgamiento de Poder
Radicación: 2019-00274
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: JAIRO LONDOÑO

LILIANA MARIA URREGO CRUZ, mayor de edad, con domicilio en Palmira (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.550 de Palmira (Valle.), en mi condición de Directora Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca (E), nombrada mediante Resolución Nro. 2537 del 17 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento del artículo 103 núm. 7, de la Ley 270 de 1996, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 Buenaventura (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Principal y al Doctor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, Abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 14.878.163 de Buga (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.311 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que representen a la **NACION – RAMA JUDICIAL**, en su calidad de Abogados de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, asuman la representación y defensa de la Nación Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Para efectos de notificaciones estas se realizarán a los correos dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y crestrea@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería al apoderado,

LILIANA MARIA URREGO CRUZ
C. C. No. 66.770.550 de Palmira (Valle.)
Directora Ejecutiva Seccional (E)

ACEPTO:

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No: 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.

344

Hoja No. 2 Oficio [CODE]

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO
C. C. No. 14.878.163 de Buga (Valle)
T. P. 80.311 del C. S. de la Judicatura



Santiago de Cali,

Señores

Juzgado 2 Administrativo Oral de Buga

E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2019-00274

Acción de Reparación Directa

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior
de la Judicatura – Fiscalía General de la
Nación -

Actor: JAIRO J ONDOÑO Y OTROS.

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que nos ocupa.

RAZONES DE LA DEFENSA

HECHOS.

Solo se acepta la literalidad de los documentos que en debida forma se allegan al proceso, sin ninguna calificación subjetiva.

RAZONES DE DEFENSA

Consideramos respetuosamente que el despacho antes de proferir sentencia debe tomar en consideración las siguientes precisiones.

Prevalencia del Principio pro infants , cuando se presentan casos donde la absolución se da por controversia entre la versión del menor violentado y su agresor, donde el Consejo de Estado fue puntual en señalar que en estos casos aun con la sentencia absolutoria se debe dar protección a los derechos del menor y el proceso penal incluyendo la imposición de la medida resultan necesarias y que se deben cumplir dando la exoneración de la entidad.

Lo anterior de conformidad con reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el cual afirmo que cuando se trataba de delitos sexuales de menores de edad y las pruebas debidamente acreditadas y soportadas técnicamente evidenciaran con objetividad la ocurrencia de los hechos, aun cuando medie sentencia indubio pro-reo, la versión del menor no podía desestimarse y en virtud del principio *pro-infans* a esta debe darse la credibilidad como prueba que demuestra el actuar imprudente culposo del vinculado penalmente, quien por esta razón tiene la obligación de soportar el proceso penal.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EN PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS

[E]n el presente caso se configuró un hecho de la víctima por la actuación dolosa del demandante, circunstancia que, por romper el nexo causal, da lugar a denegar las pretensiones de la demanda. Sobre dicha causal de exoneración, esta Corporación ha manifestado que aplica en los eventos en los cuales la víctima **con su actuación exclusiva y determinante fue quien**



245

dio lugar a que se profiriera en su contra la medida de aseguramiento. En el sub lite, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, en especial de las providencias proferidas en el curso de la investigación penal, se encuentra que las mismas pruebas que facilitaron que se expidiera una sentencia absolutoria en materia penal, valoradas desde una óptica civil, permiten concluir que el señor BB sí incurrió en una conducta. (...) el hecho de que sea un menor quien aduce haber sido abusado, no significa que su exposición tenga de suyo menos mérito probatorio que lo que señaló el adulto sindicado en sus descargos; **por el contrario, entre la ausencia de más pruebas que se refieran al hecho, en aplicación del principio pro infans, debe absolverse la duda a favor de quien se encuentra en condiciones de especial vulnerabilidad.** (...) debe preferirse la versión proveniente de la menor, debidamente mediada por el psiquiatra forense, sobre la que hace el sindicado, teniendo en cuenta que ellos dos son los únicos testigos presenciales del hecho. Si bien en esas condiciones puede ser que la prueba referida no resulte suficiente para convencer al juez penal más allá de toda duda razonable del acaecimiento del hecho, **en materia civil, donde basta con la explicación más razonable de acuerdo a lo probado, sí alcanza para concluir que el ahora demandante incumplió de manera dolosa el deber que le imponía el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia,** en cuanto a la especial protección que le merecían los derechos prevalentes de los niños, entre ellos, el de su integridad psicofísica (...) el sindicado, con su conducta civilmente reprochable, dio lugar al daño antijurídico cuya reparación ahora demanda¹.

Así, Nuevamente El despacho tiene la oportunidad para que a través del cumplimiento de carga argumentativa se rechacen las pretensiones y se sostenga la detención como justificada

El propio consejo de estado ha llamando la atención sobre la rigurosidad como se deben manejar los casos cuando los menores son víctimas de delitos graves, y más aún cuando en ellos se comprometen su formación sexual.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PRIVACIÓN INJUSTA CORTE CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTES T 6304188 y T 6390556 AC - SENTENCIA SU-072/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas COMUNICADO No. 25 Julio 5 de 2018

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE (OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ESTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA SUBSECCION B; Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH ; Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00317-01(43936)
Actor: PP EE BB HH Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA





La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

IMPUTACIÓN POR PRIVACIÓN C.EST. 2016-2018

De conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, El Consejo de Estado ya ha confirmado que la condena debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que *“El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño”*².

En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil³ y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.

³ ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.





Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio concurren eficientemente en la producción del daño – privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, en principio, serán responsables como coautores del daño.

Pero, el Consejo de Estado es insistente en subrayar que lo anterior no significa que el juez de reparación directa deba perder de vista las particularidades de cada caso concreto, en los que, excepcionalmente, LAS CIRCUNSTANCIAS DEMUESTREN QUE FUE EL JUEZ O EL FISCAL, INDIVIDUALMENTE, quien con su actuar u omisión negligente conllevó a la privación injusta de la libertad, por falla en el servicio; evento en el cual la condena deberá imputarse a la Rama Judicial o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de acuerdo con la atribución que del daño antijurídico resulte probada, a título de falla.⁴

Se encuentra evidentemente determinado el marco de acción y responsabilidad de la Fiscalía, del Juez Penal de Garantías y del Juez Penal de Conocimiento aun si estamos frente a la competencia de menores.

En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, mas nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicado o imputado por parte del órgano de investigación.

Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 2004. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de control de garantías se apegaron a estos postulados que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la rama judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el

⁴ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018).; Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367); Actor: ANTONIO FERNANDO MORENO LOAIZA; Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).



juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

En resumen, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD** entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el Demandante.

Además lo que se desprende de la demanda impetrada, es que en el sub examine, **Se Cumplió Con La Finalidad De Las Instancias** cual es, la fiscalía de adelantar la investigación y posterior acusación con base en el material probatorio arrimado al expediente y la del Juzgado de Conocimiento de adelantar la etapa del Juicio, finalidad creada por el Legislador como una garantía para el procesado sin que tal decisión legitime al demandante para reclamar, la Indemnización Patrimonial que consagra el Art. 90 de la Constitución Política, pilar de la Reparación Directa, **sencillo por que no se produjo daño antijurídico alguno, puesto que el demandante, como lo expuse anteriormente estaba obligado a soportar.**

En consecuencia las actuaciones se enmarcaron en la Constitución y en la Ley, donde se respetó el derecho de defensa y por consiguiente el Debido Proceso, luego ni más faltaba que el Estado tuviera que responder por actuaciones normales y regulares de la Administración de Justicia.

PRUEBAS

1. Se objetan en su contenido, conducencia y autenticidad, los documentos con los cuales se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, siendo específicos los contratos de representación jurídica, así como los recibos de pago presentados con la demanda.
2. Se objetan en su contenido, conducencia y autenticidad la historia clínica psiquiátrica y psicológica allegada por el demandante.

EXCEPCIONES

1. **Inexistencia de daño antijurídico.**

PETICIÓN

Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.



En caso de una eventual condena se solicita realizar ponderación por separado de la responsabilidad de las entidades demandadas, todo en razón a la intensidad o impacto procesal de cada una de ellas y así evitar el favorecimiento de la producción del injusto, teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política les otorgó autonomía administrativa y presupuestal, sobre este tema el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso:

"Como se deduce hasta el momento queda claro que la responsabilidad predicada en la demanda la encuentra acreditada la Sala frente a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, pero no se condenará a la Rama Judicial en virtud a que esta sólo actuó en representación de la Fiscalía y esta última goza de autonomía presupuestal de conformidad con el artículo 28 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia dar aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que reza "**...EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO ESTÉN INVOLUCRADOS PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN LA SENTENCIA SE DETERMINARÁ LA PROPORCIÓN POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNA DE ELLAS, TENIENDO EN CUENTA LA INFLUENCIA CAUSAL DEL HECHO O LA OMISIÓN EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO.**" Y en la presente demanda el Juzgado Administrativo profirió sentencia de forma solidaria, sin precisar los porcentajes por los cuales debe responder cada una de las entidades.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial,
2. Resolución del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 10 Nro. 12 – 15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Piso 1 PLAZOLETA torre A.

. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Despacho.


CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C. No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P. No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.



RESOLUCIÓN No. 2537 17 SEPT. 2020

Por medio de la cual se conceden unas vacaciones
y se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.962.322 Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, solicitó mediante oficio DESAJCLO20-3562 de fecha 28 de agosto de 2020, se le concedan vacaciones por el período de servicio comprendido entre el 22 de abril de 2017 y el 21 de abril de 2018, a partir del 19 de octubre de 2020.

Que de acuerdo con la certificación que para el efecto expidió el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8,12,17 y 18 del Decreto 1045 del 7 de junio de 1978, y en el inciso final del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA cumple con los requisitos legales para conceder el disfrute de las vacaciones por el período de servicio comprendido entre 22 de abril de 2017 y el 21 de abril de 2018.

Que para efectos del reemplazo por el periodo que duren sus vacaciones, la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA propone se asignen funciones de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle a la doctora LILIANA MARIA URREGO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.550, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Coordinadora del Grupo de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de esa Dirección Seccional.

Que por ende, se hace necesario asignar funciones de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle a la doctora LILIANA MARIA URREGO CRUZ, por el término de las vacaciones que se le conceden a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER veintidós (22) días de vacaciones a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.962.322 Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, por el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2017 y el 21 de abril de 2018.

Fecha de Inicio: 19 de octubre de 2020.
Fecha de Finalización: 09 de noviembre de 2020.



348

Hoja No 2 de la Resolución No. 2537 del 17 SEPT. 2020 Por medio de la cual se conceden unas vacaciones a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA y se asignan unas funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR las funciones de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, a la doctora LILIANA MARIA URREGO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.550, quien habitualmente se desempeña como Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Coordinadora del Grupo de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, del 19 de octubre al 09 de noviembre del 2020, situación que no genera erogación del erario en los términos del artículo 18 de la Ley 344 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 17 SEPT. 2020

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Luis Abdenago Chaparro Galán

Elaboró: Juan Sebastián Idárraga Narváez

Firmado Por:

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429041756adff1c6d37180a8768dcb1f56dc15f197c563294899f5d35ae35ed8**
Documento generado en 17/09/2020 06:13:58 p.m.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-1973

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

21-MAY-1992 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00209849-F-0066770550-20100120

0020162972A 1

3120563118

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.770.550**

URREGO CRUZ

APELLIDOS

LILIANA MARIA

NOMBRES

Liliana Maria Urrego Cruz
FIRMA

